

10-2
C-297

ILMO. SEÑOR.

La Sociedad Minera de Sierra Menera, concesionaria de un embarcadero, en las playas de Sagunto, que solo puede utilizar se según la cláusula 8ª de la Real orden de concesión de 11 de Agosto de 1902, para la carga y descarga de minerales, carbones y materiales destinados exclusivamente á la mencionada Sociedad, trata de ampliar la concesión y convertir una obra de carácter y fines particulares, que por serlo y no haber sido conceptuada beneficiosa á los intereses generales y públicos, no se la sugetó á la subasta y demás requisitos taxativamente prevenidos en la Ley é instrucción generales de obras públicas, en puerto comercial por el que se embarque y desembarque los productos agrícolas de la región de Sagunto y los carbones y primeras materia para abonos que dicha comarca necesita. Ambiciona dicha ampliación de concesión, para explotar dicho puerto con carácter de monopolio, contraviniendo lo que terminantemente disponen la Ley general de obras públicas y la de puertos.

Basta fijarse en las condiciones de aplicación de las tarifas que propone, para comprender la pretensión de monopolio que persigue pretensiones que no podrán prosperar si se tienen en cuenta lo que sobre el particular preceptuan las dos leyes antes citadas.

En esas condiciones, habla la Sociedad Minera de Sierra Menera de terrenos propios que el Estado no le ha concedido; realiza pactos, en principio, para operaciones no autorizadas y sí prohibidas, procede en fin, como propietaria de lo que no

le pertenece, intentando á la vez convertir en provecho propio las operaciones del comercio marítimo que tienen y han de tener forzosamente caracteres de interés general y estar regidas por corporaciones oficiales.

La Ley de puertos, como la de obras públicas, en su espíritu y en su letra, han querido que los puertos comerciales tengan carácter general, provincial ó municipal, según su importancia y que los fondos que se emplean en su construcción sean del Estado, de la Provincia ó del Municipio; más no consienten que los particulares sustituyan á dichas entidades en los fines que les son propios, para alcanzar ganancias que les benefician con discutible utilidad general.

Las concesiones á las Sociedades ó á particulares, se refieren siempre á explotación de algo que es particular también y cuando en ellas se sospecha que pueda tener intervención el interés público general, se exige la subasta pública para concederlas, el pago de los terrenos del Estado que ocupan y en ocasiones la promulgación de una Ley. Nada de esto se hizo al conceder á la Sociedad nombrada el embarcadero de referencia, y no se hizo precisamente porque la concesión no tuvo otro alcance que el de facilitar la exportación exclusiva de minerales y la importación de carbones y materiales necesarios para explotar las minas.

El Gobierno tuvo presente al conceder el embarcadero, lo que ha sido siempre propósito constante de los Poderes legislativo y ejecutivo, esto es, que los puertos se construyen y explotan para fines del Estado, de la Provincia y el Municipio y por estas entidades ó por sus delegadas; que las tarifas de mollage y otros arbitrios, no perjudiquen á otros puertos limitrofes; que los fondos que se obtengan se dedique al fo-

mento y progreso de las obras, como medio de acrecentar la riqueza pública y el bienestar y prosperidad del comercio marítimo. Por eso no otorgó autorización para embarcar otras mercancías que el mineral de las minas de los concesionarios. Por eso en todos los Reglamentos dictados para el régimen de las Juntas de obras de puertos se establece el precepto de no crear arbitrios que puedan perjudicar á los puertos colindantes, y por eso también en el artículo 12 del Real Decreto de 13 de Marzo de 1903 se autoriza á dichas Juntas para que se hagan cargo de los puertos adyacentes situados á menos de 25 kilómetros.

El embarcadero de Sagunto distará esos 25 kilómetros, poco más ó menos del puerto de Valencia, y si se autorizara su conversión en puerto comercial, causaría gravísimo perjuicio al que esta Junta administra mermandole el embarque de la naranja, cebolla, vino, hortalizas y el desembarque de carbones y otros productos; exportación ó importación que vendría á minorar sus ingresos destinados á obras y servicios de carácter público general y dados como garantía á obligaciones emitidas con legal autorización del Gobierno.

Esos males que se apuntan irían creciendo, imposibilitando tal vez el embarque en este puerto de los otros minerales de la provincia de Teruel y Zaragoza, que han solicitado exportar por Valencia, mediante la aprobación de una tarifa especial que en breve se someterá á la Superioridad, y todo ello ocurriría si la concesión se otorgara, para beneficiar á una Sociedad particular, fomentando un lucro privado, con daño enorme de los intereses públicos nacionales.

Está en la mente del Gobierno y así ha tenido la satisfacción de oírlo esta Junta de los autorizados labios del Mi-

nistro de Fomento, impulsar, favorecer y acrecentar rápidamente las obras de los grandes puertos; relegando á segundo término las de los pequeños ya comenzados y reconocidos de segunda orden y los provinciales y Municipales. Fúndase tan laudable propósito en el patriótico deseo de acumular las energías nacionales en pocos y determinados puntos, para que los de exportación é importación principales adquirieran la importancia y medios adecuados que el comercio marítimo mundial exige como indispensables para su desarrollo y prosperidad. Siendo esto así, es de creer y esta Junta tiene de ello plena convicción que el Gobierno no autorizara á particulares, explotaciones mercantiles, de carácter general, ni convertirá en puerto mercantil, lo que es y no debe ser otra cosa que embarcadero privado, estando como está situado dicho embarcadero en las inmediaciones del puerto de Valencia. Tampoco es posible que se autoricen las tarifas que propone la Sociedad Minera de Sierra Menera. Esa tarifa es la máxima aplicable; pero como no expresan la mínima desconocemos la que se ha de aplicar y cabe suponer que sea más reducida que la de Valencia, en cuyo caso perjudicaría á este puerto que no puede, por ahora, reducir sus tarifas por estar dadas en garantía de un empréstito.

Por todo lo expuesto, la Junta de obras del puerto de Valencia, cumple el deber de personarse en el expediente que á instancia de la Sociedad citada se instruye en la Jefatura de obras públicas de la Provincia, y como entidad delegada del Gobierno, se opone á la concesión que dicha Sociedad solicita por abrigar el convencimiento de que perjudicaría gravemente á los intereses de carácter general y público que no pueden legal ni moralmente posponerse á los de una Sociedad particular

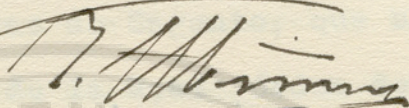
D I O S

- 5 -

guardo á V.I. muchos años.

Valencia, 15 de Septiembre de 1910.

El Presidente,



P. A. D. L. J.

El Secretario,

